

Versión anonimizada

Traducción

C-294/22 - 1

Asunto C-294/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

3 de mayo de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

Fecha de la resolución de remisión:

22 de marzo de 2022

Parte recurrente:

Office français de protection des réfugiés et apatrides [Oficina francesa de protección de los refugiados y apátridas (en lo sucesivo, denominada abreviadamente «OFPRA»)]

Parte recurrida:

SW

[*omissis*] SW ha solicitado a la Cour nationale du droit d'asile (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, Francia) que anule la decisión de 11 de octubre de 2019 mediante la que el Director General de la Office français de protection des réfugiés et apatrides (Oficina francesa de protección de los refugiados y apátridas; en lo sucesivo, «OFPRA») denegó su solicitud de asilo y no le reconoció la condición de refugiado y, en su defecto, tampoco le concedió protección subsidiaria.

Mediante resolución n.º 20016437, 20005472, de 9 de diciembre de 2020, la Cour nationale du droit d'asile estimó su solicitud y le reconoció la condición de refugiado.

Mediante un recurso de casación [*omissis*], la OFPRA solicita al Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) que:

1. Anule dicha resolución.
2. Devuelva el asunto a la Cour nationale du droit d'asile.

La OFPRA sostiene que la Cour nationale du droit d'asile:

- motivó insuficientemente su resolución e incurrió en un error de Derecho al no investigar si se había obligado al interesado a abandonar la zona de operación del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (en lo sucesivo, «OOPS») debido a las amenazas que se cernían sobre su seguridad;
- incurrió en un error de Derecho al declarar que la incapacidad del OOPS para financiar la atención sanitaria terciaria adaptada al estado de salud de un refugiado palestino constituye un motivo para poner fin a la protección efectiva de dicho organismo que le permite reclamar que se le aplique la Convención de Ginebra, e
- incurrió en un error de Derecho y desnaturalizó los documentos obrantes en autos al declarar que debe considerarse que el OOPS no puede desarrollar su misión de asistencia cuando la prestación de atención sanitaria terciaria no forma parte de la misma y no se ha demostrado que al interesado no se le podía dispensar un tratamiento adecuado en el Líbano.

[*omissis*]

Considerando lo siguiente:

1. De los autos sometidos a la apreciación de los jueces que deben pronunciarse sobre el fondo se desprende que SW, de origen palestino, nacido en 1976 [*omissis*] en el Líbano, vivió en este país hasta que lo abandonó en febrero de 2019, para llegar a Francia el 11 de agosto de 2019. Mediante decisión de 11 de octubre de 2019, el director general de la OFPRA denegó su solicitud de concesión del estatuto de refugiado. La OFPRA interpuso recurso de casación contra la resolución de 9 de diciembre de 2020 por la que la Cour nationale du droit d'asile anuló aquella decisión y reconoció a SW la condición de refugiado.

2. Por un lado, a tenor del artículo 1, sección A, apartado 2, párrafo primero, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, el término «refugiado» se aplicará a toda persona que, *«debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y*

hallándose [...] fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él». Sin embargo, en el artículo 1, sección D, de esta Convención dispone: *«Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. / Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención».*

3. El OOPS fue creado mediante la resolución n.º 302 (IV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas [omissis] de 8 de diciembre de 1949 para proporcionar un socorro directo a los «refugiados de Palestina» que se encuentran en uno de los Estados o territorios comprendidos en su ámbito de intervención geográfica, a saber, Líbano, Siria, Jordania, Cisjordania y la Franja de Gaza. Según los términos de la resolución n.º 74/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de diciembre de 2019 relativa al OOPS, que prorrogó su mandato hasta el 30 de junio de 2023, las operaciones del OOPS se llevan a cabo *«para el bienestar, la protección y el desarrollo humano de los refugiados de Palestina»* y están dirigidas a *«satisfacer sus necesidades básicas en materia de salud, educación y subsistencia»*. De las instrucciones de elegibilidad y de registro adoptadas por este organismo en 2009 se desprende que estas prestaciones se proporcionarán, por un lado, a las personas inscritas en él, que residieron habitualmente en Palestina entre el 1 de junio de 1946 y el 15 de mayo de 1948 y que perdieron sus viviendas y sus medios de subsistencia como consecuencia del conflicto de 1948, así como sus descendientes y, por otro, a las demás personas con derecho a su percepción mencionadas en la sección B del capítulo III de estas instrucciones que presenten tal solicitud sin que hayan sido registradas por el OOPS. Habida cuenta de la misión que se le asigna, debe considerarse que el OOPS es un organismo de las Naciones Unidas, distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en la medida en que ofrece asistencia a dichas personas en el sentido de las disposiciones mencionadas en el apartado 2.

4. De las disposiciones citadas en el apartado 2 se desprende que la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 no es aplicable a un refugiado palestino en la medida en que disfrute efectivamente de asistencia o de protección del OOPS en el sentido del apartado anterior.

5. Por otro lado, a tenor del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida: *«Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del*

artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la asamblea general de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de la presente Directiva».

6. En su sentencia de 19 de diciembre de 2012, *Abed El Karem El Kott y otros* (C-364/11, EU:C:2012:826), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, recogido en términos idénticos en las disposiciones antes citadas de la Directiva 2011/95/UE, «debe interpretarse en el sentido de que el cese de la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR “por cualquier motivo” comprende también la situación de una persona que, tras haber recibido efectivamente esa protección o asistencia, deja de obtenerla por un motivo que escapa a su propio control y es independiente de su voluntad», y que «corresponde a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo presentada por esa persona comprobar, basándose en una evaluación individual de la solicitud, que esa persona ha sido forzada a marchar de la zona de operación de ese órgano u organismo, lo que sucede cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y el órgano u organismo referido estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión que incumbe a dicho órgano u organismo». El Tribunal de Justicia añadió que «cuando las autoridades competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo hayan determinado que se cumple la condición del cese de la protección o la asistencia del OOPS en lo que afecta al solicitante, el hecho de tener *ipso facto* “derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva” implica el reconocimiento por ese Estado miembro de la condición de refugiado [...] y la concesión de pleno derecho del estatuto de refugiado a ese solicitante», siempre que una u otra de las causas de exclusión mencionadas en los apartados 1, letra b), o 2 y 3, del citado artículo 12 no sean aplicables a este último.

7. De las consideraciones recogidas en la resolución recurrida se desprende que, para declarar que SW podía invocar de pleno derecho la condición de refugiado, la Cour nationale du droit d’asile afirmó que se había acreditado el OOPS no estaba en condiciones de proporcionar al interesado un acceso suficiente a la asistencia sanitaria terciaria, que atiende las enfermedades más graves, ni al medicamento del que este dependía para su supervivencia ni, pues, de garantizarle unas condiciones de vida conformes con su misión de asistencia, hasta el punto de colocarle en una situación personal de grave inseguridad que le llevo a abandonar el Líbano. La OFPRA sostiene que la resolución de la Cour nationale du droit d’asile adolece de errores de Derecho en la medida en que este órgano jurisdiccional no examinó si el interesado se había visto forzado a abandonar la

zona de operación del OOPS por las amenazas que se cernían sobre su seguridad, al declarar que la imposibilidad del OOPS para financiar la asistencia sanitaria terciaria adaptada al estado de salud de un refugiado palestino constituye un motivo de finalización de la protección efectiva que brinda este organismo y que permita reclamar la aplicación de la Convención de Ginebra, y al afirmar que debía considerarse que el OOPS no puede asumir su misión de asistencia cuando la prestación de asistencia terciaria no forma parte de aquella.

8. La respuesta que debe darse a los motivos formulados depende de si, con independencia de las disposiciones de Derecho nacional que autorizan, si concurren determinadas condiciones, la estancia de un extranjero por razón de su estado de salud y que protegen a este, en su caso, de la adopción de una medida de alejamiento, las disposiciones del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95/UE deben interpretarse en el sentido de que puede considerarse que un refugiado palestino enfermo que, después de haber recurrido efectivamente a la protección o asistencia del OOPS, abandona el Estado o el territorio situado en la zona de operación de este organismo en el que tenía su residencia habitual debido a que no puede tener en él un acceso suficiente a la asistencia y al tratamiento que requiere su estado de salud y que esta falta de cuidados entraña un riesgo real para su vida o su integridad física, se encuentra en un estado personal de inseguridad grave y en una situación en la que al OOPS le es imposible garantizarle unas condiciones de vida conformes con la misión que le corresponde a este último. En caso de respuesta afirmativa, deberá determinarse, pues, qué criterios, relativos, por ejemplo, a la gravedad de la enfermedad o a la naturaleza de los cuidados necesarios, permiten identificar tal situación.

9. Las cuestiones formuladas en el apartado 8 resultan decisivas para la solución del litigio que debe resolver el Conseil d'État y revisten serias dificultades de interpretación del Derecho de la Unión. Por consiguiente, procede remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea al amparo del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, hasta que este se haya pronunciado sobre todas estas cuestiones, suspender el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por la OFPRA en la instancia de casación.

RESUELVE :

[*omissis*] Suspender el procedimiento de casación incoado por la OFPRA hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se haya pronunciado sobre las cuestiones siguientes:

1. Con independencia de que las disposiciones de Derecho nacional que autorizan, si concurren determinadas condiciones, la estancia de un extranjero por razón de su estado de salud y que protegen a este, en su caso, de la adopción de una medida de alejamiento, ¿deben interpretarse las disposiciones del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/95/UE en el sentido de que puede considerarse que un refugiado palestino enfermo que, después de haber recurrido efectivamente a la protección o asistencia del OOPS, abandona el Estado o el

territorio situado en la zona de operación de este organismo en el que tenía su residencia habitual debido a que no puede tener en él un acceso suficiente a la asistencia y al tratamiento que requiere su estado de salud y que esta falta de cuidados entraña un riesgo real para su vida o su integridad física, se encuentra en un estado personal de inseguridad grave y en una situación en la que al OOPS le es imposible garantizarle unas condiciones de vida conformes con la misión que le corresponde a este último?

2. En caso de respuesta afirmativa, ¿qué criterios —relativos, por ejemplo, a la gravedad de la enfermedad o a la naturaleza de los cuidados necesarios— permiten identificar tal situación?

[firmas] [omissis]